

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/93-A, seguido a instancia de D^a. [REDACTED] [REDACTED], contra "[REDACTED], COOP.V.", D^a. [REDACTED] [REDACTED] y D^a. [REDACTED], quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 13 de octubre de 2009.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D^a. [REDACTED] [REDACTED], y como demandados, la cooperativa "[REDACTED] [REDACTED], COOP.V.", D^a. [REDACTED] [REDACTED] y D^a. [REDACTED] [REDACTED], y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 23 de marzo de 2009, habiendo sido aceptado el arbitraje por este Árbitro con fecha 27 de abril de 2009, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Consecuentemente, el



plazo de 6 meses para dictar el Laudo Arbitral comienza a computarse a partir de esta última fecha.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la demandante mediante escrito, no fechado, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada de FOCOOP en fecha 23 de marzo de 2009. Posteriormente, y en cumplimiento de la Providencia de fecha 30 de abril de 2009, presenta un escrito aclaratorio de la demanda, también sin fechar, en el registro de entrada de FOCOOP con fecha 13 de mayo de 2009.

La demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra la cooperativa "████████████████████", COOP.V.", D^a. ██████████ y D^a. ██████████, solicitando sea dictado Laudo por el que: a) se exija a las demandadas que procedan a efectuar dación de cuentas respecto de la situación económica de la cooperativa, mediante la formalización de una auditoria realizada por auditor nombrado al efecto, y "designado por FOCOOP", a fin de conocer la situación real y contable de la empresa; b) se exija de la Presidenta de la Cooperativa la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria, con los puntos del Orden del Día que constan en el escrito aclaratorio presentado con fecha 13 de mayo de 2009; c) que se condene en costas de las demandadas.

TERCERO.- Las codemandadas, D^a. ██████████ y D^a. ██████████, contestan la demanda mediante escrito conjunto de fecha 1 de junio de 2007 (sic) – debiéndose entender, obviamente que el año es erróneo, siendo 2009-, presentado con fecha 3 de junio de 2009 en el Registro PROP de Gandía, y con fecha de entrada en el Registro de FOCOOP el 12 de junio de 2009. No se presenta escrito de contestación en nombre de la cooperativa "████████████████████ COOP.V.", por lo que, transcurrido el plazo para contestar, caduca su derecho para efectuar la contestación. Las dos codemandadas que contestan la demanda (socias de la Cooperativa, la primera, D^a. ██████████, Presidenta de la misma, se oponen parcialmente a la petición de la demandante, allanándose a la segunda de las peticiones (convocatoria de Asamblea General), pero solicitando la desestimación de la primera (nombramiento de auditor para dación de cuentas), alegando que la situación económico financiera de la cooperativa es clara, y con solicitud de condena en costas de la demandante.

CUARTO.- Mediante Otrosí de la demanda, se solicita por la parte demandante la medida cautelar de nombramiento de auditor para emisión de informe previo a la Asamblea General, y dándose traslado de la misma, las dos demandadas contestan a la referida solicitud en el



mismo escrito de contestación de la demanda, habiéndose dictado por éste Árbitro Resolución de fecha 15 de junio de 2009, por la que, resolviendo la Medida Cautelar solicitada, acuerda estimar la misma, previa caución de 4.000,00 €. Dado que hasta la fecha de hoy no se ha depositado la caución, ha quedado sin efecto la Resolución mencionada y, por tanto, no se ha procedido a nombrar el Auditor interesado.

QUINTO.- Igualmente, con fecha 15 de junio de 2009 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando únicamente la demandante escrito (sin fechar) de solicitud de práctica de prueba, el cual es presentado en el Registro de la Mancomunitat de Municipis de [REDACTED] el día 7 de julio de 2009, con posterior traslado a FOCOOP. Ninguna de las demandadas ha presentado escrito de solicitud de práctica de prueba. Mediante Providencia de fecha 22 de julio de 2009, se declaran admitidos los medios de prueba que constan en el expediente, a instancias de la demandante, y se declara caducado el derecho de las demandadas a proponer prueba. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro (que fueron todas las propuestas por la única parte que las instó, la demandante, a excepción de la testifical y parte de la documental de entidades financieras) han sido practicadas en debida forma con el resultado que también consta en el Expediente. Posteriormente, con fecha 25 de septiembre de 2009, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado por ambas partes (la parte demandante, mediante escrito sin fecha, presentado el 6 de octubre en el Registro de Entrada de Focoop), y las dos demandadas, mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2009, presentado por Registro de Entrada de FOCOOP el 2 de octubre), conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 7 de octubre de 2009.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes



principio (y por tanto, allanándose a la petición), la primera de las cuestiones que pide la actora en su demanda, esto es, la celebración de la Asamblea General, por lo que, existiendo allanamiento parcial, no es necesario profundizar más en este aspecto, debiéndose acceder a lo solicitado por la demandante en este sentido. Y ello, sin olvidar que (como reconoce la propia actora y las demandadas socias de la cooperativa), la forma de actuar habitual de las tres socias siempre ha sido el de celebrar Asambleas Universales, hasta el momento en que la relación personal entre las mismas se ha deteriorado (como lo prueba el hecho de las denuncias penales cruzadas que se han interpuesto y que, aún no siendo objeto de este procedimiento, dan idea de dicho deterioro). Quedando acreditado, por otro lado (documento aportado por la actora, acta notarial, no impugnado por las demandadas) que las hoy demandadas, en concreto, la Presidenta de la Cooperativa, no ha procedido a cumplir con su obligación de convocar Asamblea general, puesto que, convocada, la desconvocó y no volvió a realizar nueva convocatoria. No obstante, como ha quedado dicho, dado que las demandadas se allanan a dicha petición, procede, sin más, acceder a lo que la demandante pide, en este punto, y por tanto, exigir de la Presidenta de la Cooperativa que convoque Asamblea General extraordinaria con los puntos que antes han quedado descritos. Otra cosa diferente es que, visto el estado de las cosas (dos socias enfrentadas a la otra), resultará bastante difícil (más bien improbable) que, aún celebrándose la Asamblea, se puedan votar positivamente los puntos que solicita la actora. Y es que, como este Árbitro ya ha tenido ocasión de pronunciarse en otro expediente (n° CVC-92/A), es evidente la existencia de mala situación personal entre las socias, por lo que más parece una situación de “bloqueo social”, cuya mejor acción jurídica para evitarlo debiera haber sido la solicitud de “liquidación” de la Cooperativa, lo que, no habiéndose solicitado por la parte actora, no procede analizar. Consecuentemente, aceptando las demandadas que se celebre dicha Asamblea General, deberá convocarse y celebrarse a la mayor brevedad, por lo que, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 33-2 LCCV, la Presidenta deberá convocar la misma en el plazo máximo de quince días (15) desde la fecha en que se le notifique el Laudo (aún cuando la Ley habla del plazo de un mes, este es máximo, entendiéndose este Árbitro que, en función del estado de situación de la cooperativa, deben anticiparse lo máximo dichos plazos), debiendo ser la fecha de celebración no más tarde de otros quince días (15), conforme a la antelación mínima que entre la convocatoria y la celebración de la Asamblea General debe existir, conforme al artículo 34-1 LCCV, y por tanto, debe celebrarse la misma en el plazo máximo de treinta días (30) naturales desde la fecha de notificación del Laudo..

SEGUNDO.- Las dos demandadas, por el contrario, se oponen de forma expresa a la segunda de las medidas que interesa la actora, y que consiste en el nombramiento de un Auditor-Interventor que analice las cuentas de la Cooperativa desde su fundación hasta la fecha. Y alegan



para oponerse que la demandante es la secretaria y era quien debía haber custodiado los libros de la cooperativa, y que, en esencia, “exige ahora una documentación de la que no se ocupó y una rendición de cuentas que desatendió”. Pues bien, que la obligación de custodia de los Libros corresponde a la Secretaria del Consejo Rector es algo que no admite discusión (el artículo 43-2 de la LCCV establece claramente que es el Secretario quien redactará las actas y librará certificaciones “con referencia a los libros y documentos sociales”, y para poder librar dichos certificados, es obvio que deberá detentar los Libros, por lo que su custodia le compete), y que la demandante es la Secretaria, tampoco, pues así lo reconoce ella misma. Ahora bien, cosa bien distinta es que por el mero hecho de que dicha obligación formal, cumplida o no, le impida ejercer el derecho que ahora solicita, si, efectivamente, existe una actuación de la cooperativa contraria a sus intereses particulares y a favor de las otras dos socias. Este aspecto es algo que tampoco admite discusión, dado que ha quedado demostrado (prueba documental, no impugnada por las demandadas, y prueba de interrogatorio) que es el marido de la demandante quien se está haciendo cargo de los pagos de las cuotas de los préstamos de la cooperativa (concretamente, los debidos a “Caixa Popular”), limitándose las demandadas a decir que “lo saben”, pero no aportando razón, objetiva y convincente, que dé razón del porqué la cooperativa no paga sus deudas financieras y tiene que ser el avalista solidario quien haga frente a las mismas. Pues bien, este ha sido el principal motivo por el que se admitió la medida cautelar interesada por la actora (la cual, no obstante, no ha podido llevarse a la práctica por la falta de prestación de caución por la actora, como ha quedado dicho), y no habiéndose aportado ninguna prueba más al proceso, resulta palmario concluir que existe, objetivamente, un actuación de las dos socias demandadas, de dejación de sus obligaciones como cooperativistas, en perjuicio claro de la otra socia, la hoy demandante, por lo que es necesario concluir que existe un vacío de información que debe ser subsanado.

De la documentación aportada por las dos partes, actora y demandada, queda acreditado que existen denuncias cruzadas entre las mismas, que (véase documento nº 1 de la contestación, no impugnado por la actora) toda la documentación contable estaba en poder de la actora (lo acredita el asesor fiscal), pero que ésta, en un momento determinado, deja todos los libros sociales en poder de la Presidenta de la Cooperativa (admitido en prueba de interrogatorio). No obstante, hay una cuestión que no acaba de estar clara, cual es el posible acceso o no de la demandante a la sede de la cooperativa, pues, si bien en la demanda (folio 10), afirma que las demandadas han cambiado la cerradura y que en la actualidad no puede “acceder a la misma pese a ser socia”, sin embargo, en el documento que la misma actora aporta al procedimiento en fecha 25 de septiembre de 2009 (denuncia de fecha 10 de julio de 2009), admite expresamente (consta en la denuncia) que “como socia de la cooperativa posee una llave de la empresa”. Por tanto, ¿en qué quedamos?, ¿puede acceder o no a la cooperativa?. De las



pruebas aportadas y practicadas, solamente puede desprenderse (consecuencia lógica del hilo temporal de los hechos) que la actora SÍ QUE PUEDE acceder a la cooperativa, y de hecho reconoce que es la demandante la que “tenía mucho trato con los clientes” (declaración en la denuncia que aporta ella misma). Sin perjuicio de ello, lo bien cierto es que no ese el nudo gordiano de la cuestión, sino el hecho de que la cooperativa, mientras la actora ha estado de baja médica, ha seguido facturando servicios (al menos hasta el mes de junio de 2009, fecha en que, al parecer, la cooperativa ha cerrado sus puertas y ha dejado de trabajar –así se desprende de la documental admitida, concretamente, de las facturas remitidas por el Hotel [REDACTED]) sin que se hayan visto atendidos los pagos a las entidades crediticias acreedoras – al menos, a un de las principales, “Caixa Popular”- (con independencia de que sea cierta, o no, la afirmación de la Presidenta de la Cooperativa, [REDACTED], relativa a que el fiador solidario “lo que quería era quedarse con la lavandería”, y por eso pagaba, ya que los motivos internos del fiador no han quedado acreditados, y sí, por el contrario, el hecho objetivo e incontestable de los impagos de las cuotas del préstamo por la cooperativa; por lo que, existiendo un perjuicio patrimonial en el marido de la demandante, es obvio que también le afecta a ella, beneficiándose de dicho perjuicio, de forma directa, las hoy demandadas, la propia cooperativa y las otras dos socias). Pues bien, vista toda la documentación obrante en el expediente, y analizadas por este Árbitro las declaraciones de las dos demandadas, debe concluirse necesariamente que la solicitud de la parte actora, referida a la necesidad de nombramiento de Auditor-Interventor, debe ser atendida, sin perjuicio de la efectividad real de dicho nombramiento y del informe que concluya dicho profesional, dada la aparente (pero no probada concluyentemente) actual situación de la cooperativa, que ya no presta servicios a sus clientes y se encuentra cerrada (esto no ha quedado probado, sino que se desprende de las declaraciones de las dos partes, pero no una forma meridianamente clara).

No obstante, debe hacerse una mención al respecto del escrito de conclusiones de las dos demandadas, concretamente, de algunas de sus afirmaciones: a) se afirma que la Sra. [REDACTED] abandonó su lugar de trabajo, lo que no ha quedado probado que fuera tal, ya que consta aportado parte de baja médica, como también constan los partes de baja de las dos demandantes (consecuentemente, es algo que deberá dilucidarse en el procedimiento que corresponda, y que no es éste, probablemente cuando se aclaren las denuncias penales que ambas partes tienen cruzadas); b) se afirma que la demandante tenía los libros, pero ha quedado probado que ahora ya no los tiene, puesto que obran en poder del gestor de las demandadas; c) se afirma que el esposo de la demandante “anuló la gestión de renegociar la deuda” con Caixa Popular, pero nada se prueba al respecto; d) se afirma que han pagado otros gastos, pero no los de Caixa Popular; e) se afirma que es la demandante la que las ha obligado a cerrar, cuestión que no ha quedado probada y deberá dilucidarse en los procedimientos penales



que ambas partes tienen abiertos (de hecho, las demandadas renunciaron a formular las pruebas que les interesaran, dejando transcurrir el plazo conferido al efecto sin proponer ninguna prueba); f) se afirma que el Letrado de la demandante, Sr. ██████████, es el abogado de la empresa y que su comportamiento no es ético, pero esta cuestión, además de haberse introducido en fase procesal improcedente (en sede de interrogatorio), es algo que excede a las competencias de ese Árbitro, debiendo resolverse en sede colegial, si fuera el caso; g) finalmente, en cuanto a los hechos relatados en las denuncias, como ha quedado manifestado, es algo que debe resolverse en sede penal y no aquí. Por tanto, nada de lo mencionado en el escrito de conclusiones debe modificar los razonamientos del Laudo.

No obstante, en cuanto al nombramiento solicitado, dado que se accede a la convocatoria de Asamblea General, y que uno de los puntos que deberán ser tratados en la misma es, precisamente, el nombramiento de un administrador con funciones también de Auditor-Interventor, lo razonable es esperar a la celebración de dicha Asamblea, de manera que si, voluntariamente, en la misma se acordase (aún cuando parece hartamente improbable, vistas las relaciones personales de las partes), no se haría necesario el nombramiento por insaculación, pero si, por el contrario, no se acordase (por cuanto se votara en contra de dicho punto), entonces es cuando deberá realizarse por “insaculación”, conforme ya se advirtió en la Resolución de las Medidas Cautelares, y por tanto, deberá insacularse de entre los Censores-Audidores de la Corte de Liquidadores del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en procedimiento a celebrar ante el Encargado del Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y la Directora de FOCOOP, a solicitud expresa de la parte actora, pero que deberá llevarse a cabo en ejecución del Laudo arbitral.

TERCERO.- En cuanto a las costas, como ha quedado dicho en el Fundamento de Derecho “Segundo” (in fine), teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 22 de la LEC, y en atención a que el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, no habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo el principio de la temeridad y mala fe (que no se aprecia en el presente caso, sino un claro enfrentamiento personal entre las partes) para la imposición de las citadas costas, conforme a lo que se establece en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999. Consiguientemente, en estricta aplicación de los preceptos mencionados, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente



la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre diez folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: F [REDACTED] J [REDACTED] Q [REDACTED] B [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a catorce de octubre de dos mil nueve.

EL ARBITRO

F [REDACTED] J [REDACTED] Q [REDACTED] B [REDACTED]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO